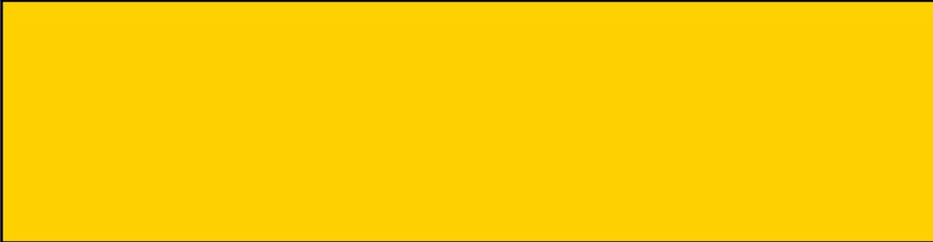




- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
  - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/625/2020)
  - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
  - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
  - V. TITULAR DEL AREA: LICDO MARIO IVAN ESQUIVEL CASTILLO, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con el artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el Licdo. Mario Iván Esquivel Castillo, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 017/2021/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE ENERO DE 2021.

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de diciembre de 2020.

LUIS FERNANDO OSUNA MÁRQUEZ



*Carla M. Ordóñez Uc*  
*15/dic/2020*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.





Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Luis Fernando Osuna Márquez, Apoderado legal de Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** denominado: **“Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy”** ubicado en calle Ostra número 37, colonia Los Careyes, Carretera federal 180 tramo Isla Aguada-Sabancuy, municipio de Carmen, estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece las atribuciones genéricas de los delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) de dicho Reglamento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal para el **Proyecto** denominado: **“Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy”** promovido por el **C. Luis Fernando Osuna Márquez, Apoderado legal de Grupo de**



**Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

### RESULTANDO:

1. Que mediante oficio S/N de fecha 17 de marzo de 2020, recibido el 25 de agosto de 2020, la **Promovente** ingresó en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para la evaluación en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy"** mismo que quedó registrado con Clave de **Proyecto: 04CA2020VD015**, y número de bitácora: **04/MP-0057/08/20**.
2. Que cumpliendo con la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 26 de noviembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/044/20 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 19 al 25 de noviembre de 2020, entre los que se incluye la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio S/N de fecha 31 de agosto de 2020 recibido en esta Unidad Administrativa el 02 de septiembre 2020, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, del día 28 de agosto de 2020 del periódico "Novedades de Campeche, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 09 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal integró el expediente del **Proyecto**, mismo que puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y

Recursos Naturales, en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/354/2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, notificado el 10 de septiembre de 2020, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, informe si a la empresa **Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.**, cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.
6. Que el 07 de septiembre del presente año, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/355/2020, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/356/2020 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/357/2020, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación Federal notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA
7. Que mediante oficio PFPA/11.15/00831-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/354/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, notificado el 10 de septiembre del mismo año.
8. Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y cambio Climático del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/356/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020.
9. Que hasta la fecha de la presente resolución, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/355/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020.

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto:04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

10. Que hasta la fecha de la presente resolución, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/356/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020.

### CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracciones I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafos, fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso R), 9 primer y segundo párrafos, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2, fracción XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción X, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

*"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".*

*"Art. 5º... Son las atribuciones d la Federación:*

*(...)*

*II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"*

*"Art. 28º. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.*

*Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

*(...)*

*X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

*XI.-Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.*

*(...)*

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto:04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

*"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.*

*La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.*

- II.** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

### **Características del Proyecto.**

- III.** Que de acuerdo a la información de la MIA-P presentada por la **Promoviente** menciona que el **Proyecto** se ubica en calle Ostra número 37, colonia Los Careyes, carretera federal 180 tramo Isla Aguada-Sabancuy, municipio de Carmen, estado de Campeche y consiste en la construcción de un sitio de resguardo para equipos de telecomunicaciones que se ubicara en las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS UTM DEL PREDIO (POLÍGONO GENERAL)		
VÉRTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	683596.00 0	2097095.00 0

2	683596.00 0	2097125.000
3	683608.00 0	2097125.000
4	683608.00 0	2097095.00 0
Área total = 360 m2		

El área total del polígono igual a 360 m<sup>2</sup> no será aprovechada completamente. Solamente se aprovecharán 120 m<sup>2</sup>, en tanto que la parte restante de los 240 m<sup>2</sup> se utilizarán para actividades de siembra de árboles nativos de la región, conforme a los términos que la autoridad evaluadora señale. Cabe señalar que estas acciones de reforestación compensarán la parte a utilizar por el **Proyecto** en dos terceras partes del polígono total del predio.

### Preparación del terreno

En lo que respecta a vegetación, el predio donde se desarrollará el **Proyecto** se encuentra provisto de relictos de maleza (herbáceas). Las actividades principales para la preparación del terreno que acoge el **Proyecto** son:

- Delimitación perimetral del sitio.
- Limpieza general del predio.
- Poda de maleza (en caso de que esta se encuentre crecida)

Durante esta etapa y la de construcción, como obra se instalará una bodega provisional, de 9 metros cuadrados, para resguardo de material consistente en varillas y cemento.

Una vez que se concluyan estas etapas de preparación del terreno y construcción, se procederá a dismantelar la bodega provisional, donde el material resultante podrá ser usado en otras actividades. No se requerirá de otras obras provisionales como caminos de acceso, bancos de materiales, sitios de tiro, plantas de asfalto, talleres de reparación, bodegas y otras instalaciones de apoyo, fuentes de energía, sistemas de reducción y control de la contaminación, fuentes de suministro de energía, fuentes de agua, entre otras.

### Etapas de construcción

- Movimiento de tierras y preparación para cimentación
- Construcción de cimentación con zapata perimetral.
- Construcción de barda perimetral

- Instalado de techumbre de lámina
- Construcción de bases para soporte de generador, gabinetes y nicho para panel eléctrico.
- Colocado de equipos de telecomunicaciones, generador y panel eléctrico.
- Instalaciones generales
- Establecimiento de Áreas Verdes

### **Etapas de operación y mantenimiento**

Esta etapa consiste en el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y equipos que se encontrarán en el área del **Proyecto**. El funcionamiento de los equipos: Gabinetes, Generador y Panel eléctrico.

El nicho de panel eléctrico tendrá la función de proveer energía eléctrica a los equipos de telecomunicaciones a resguardarse en el interior de la barda perimetral.

Los mantenimientos a desarrollarse a los equipos serán del tipo preventivo y correctivo. En el caso de los preventivos, estos se realizan dos veces por año, donde las actividades consisten en preservar la vida de los equipos de repetidor y gabinetes. En tanto que los correctivos se aplican cuando algún equipo situado al interior del predio presenta fallas eléctricas debido a fenómenos meteorológicos (huracán, sismo, etc.), acudiendo —de manera extraordinaria— personal de auxilio al punto repetidor para la debida corrección.

**Etapas de abandono del sitio.**— No se considera el abandono del **Proyecto**, por lo que este apartado no le es aplicable.

### **Caracterización ambiental**

**IV.** Que la **Promoviente** menciona en la MIA-P del **Proyecto**, se identifican los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar.

La **Promoviente** indica que el sistema ambiental donde se ubica el **Proyecto** y las continuas indican que ha sido modificado años atrás por las actividades agrícolas, ganaderas, la extracción de material pétreo (arena) y la modernización de la carretera Champotón-Ciudad del Carmen, dado que el área del **Proyecto** se encuentra a un costado de la carretera federal 180 Champotón-Ciudad del Carmen, y con el propósito de delimitarse de acuerdo a las condiciones ambientales de la zona, este pertenece a la Provincia "Planicie Costera del Golfo de México", la cual consiste en una serie de extensas planicies distribuidas a lo largo de la región costera. Por otra parte, se encuentra inmerso dentro del Área de Protección de Flora y Fauna de Laguna de Términos, ubicándose en la Zona II Manejo de Baja Intensidad, unidad 50 Bis del



Programa de Manejo del área dicha región, mismo que tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica derivada de la riqueza que representa por la su gran biodiversidad de especies terrestres y acuáticas.

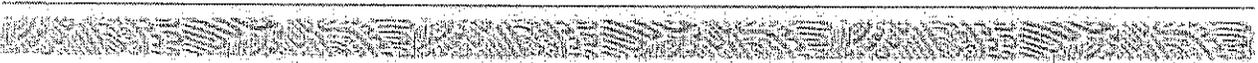
La zona donde se ubica el **Proyecto** presenta un clima del tipo Aw1(i)gw” cálido subhúmedo intermedio con lluvias en verano y colinda con el Golfo de México, la *vegetación, suelo y fauna silvestre del sitio del Proyecto y de las áreas circundantes se encuentran impactadas desde años atrás, al igual que el suelo, que son utilizados para construcción de casas o palapas de veraneo, torres de conducción de energía eléctrica, que motivan la eliminación de la vegetación y la emigración de la fauna silvestre. En el área del Proyecto no existe vegetación arbórea que forme parte fundamental para el establecimiento de la fauna silvestre.*

El área de estudio limita al norte con aguas del Golfo de México; al este con la localidad de Sabancuy; al oeste con la localidad de Isla Aguada y la boca Puerto Real de la Laguna de Términos; y al sur con el estero de Sabancuy.

La **Promovente** manifiesta que de acuerdo al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el área de estudio presenta la unidad Q(s), por lo que pertenece a la era cenozoica del periodo cuaternario, con suelos de tipo litoral. Esta Unidad está constituida por sedimentos no consolidados, se encuentra formada principalmente por fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino; están sujetas a la acción constante del oleaje. Forma ondulaciones de baja amplitud a lo largo de la línea de costa.

De acuerdo con lo reportado en la carta de uso de suelo y vegetación del SIGEIA (INEGI, 2017), el sitio del **Proyecto** está ubicada en un área donde el grupo de vegetación predominante es Selva Perennifolia, sin embargo, la vegetación presente hace alusión a actividades agrícolas temporales y cultivos permanentes, dentro de una duna costera.

Debido a la ubicación del **Proyecto**, el Grupo dominante es el Arenosol, donde el suelo no es consolidado y presentando una granulación muy fina y presenta más de 6% de saturación de Na cambiante en al menos algún subhorizonte de más de 20 cm de espesor, dentro de 100 cm desde la superficie del suelo, lo que lo hace hiposódico. El sitio del **Proyecto** muestra suelos superficiales de origen sedimentario de materiales arenosos y depósitos delgados de roca caliza conchífera a los cuales le subyacen depósitos de Regosol el cual es un suelo granular suelto fácil a la erosión; los suelos



dominantes para la zona son el Regosol del lado de la costa hacia el mar y Solonchak del lado de la Laguna de Términos.

Por la ubicación del área a ocupar por el **Proyecto**, el tipo de vegetación del ecosistema está asociada con el ambiente del litoral costero. Asimismo, la cubierta vegetal en los alrededores (del sitio a ocupar por el **Proyecto**), se encuentra una franja de litoral costero con vegetación terrestre escasa y limitada, compuesta principalmente por zonas de pastizal, vegetación secundaria arbustiva del tipo subcaducifolio con un alto grado de perturbación y vegetación de dunas costera distribuidas de manera discontinua sobre esta superficie. En este sentido, la vegetación de la zona juega un papel importante en el control de la erosión de la costa, dado que ayuda a prevenir la pérdida del suelo y la erosión ocasionada por el viento o marea u otros fenómenos físicos, de ahí la importancia de este tipo de vegetación existente en la zona y que se verá favorecida con la puesta en marcha del **Proyecto** dado que se tienen contempladas actividades de establecimiento de áreas verdes con especies nativas de la región, específicamente la asociada al litoral costero en el que se estará inmerso.

Con respecto a la Fauna presente en el predio del **Proyecto**, la **Promoviente** manifiesta que debido a que el área está desprovista de vegetación, la fauna silvestre para el sitio es nula debido a las actividades que se han realizado con anterioridad, ya que la eliminación de la vegetación ha impactado negativamente a este factor, tanto del área como de la adyacente. En el terreno donde se desarrollará el **Proyecto** (así como las aledañas) se han desarrollado diversas actividades que han propiciado el deterioro de la vegetación natural y suelo, incidiendo en la emigración de la fauna silvestre a otros sitios. La operación de la actividad no afectará a este recurso, ni el entorno ambiental de la zona.

### **Instrumentos Normativos**

- V. Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** y por la ubicación del **Proyecto** los instrumentos de política ambiental aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2024; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Plan Municipal de Desarrollo de Carmen 2018-2021; Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y su reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y su reglamento; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Áreas Prioritarias y sitio RAMSAR); Decretos y Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; Región Prioritaria Marina No. 53 Pantanos de Centla-Laguna de Términos, Región

Hidrológica Prioritaria No.90 Laguna de Términos-Pantanos de Centla (a) y la Región Terrestre Prioritaria, Pantanos de Centla RTP-144 (b); **Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICA 170)** y las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM - 045- SEMARNAT -2017**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994**, Establece los Límites máximos permisibles de emisión de ruido del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-161-SEMARNAT-2011**. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

### Opiniones Recibidas.

VI. Que de acuerdo al Resultado **7, 8, 9 y 10** se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al Resultado 7, mediante oficio PFFA/11.15/00831-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/354/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, notificado el 10 de septiembre del mismo año.

...(...)

Al respecto le informo, que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó Procedimiento administrativo alguno con la Razona Social, no con el nombre del **Proyecto**, ni con la ubicación, señalada en el oficio antes mencionado.

...(..)

- Que hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y cambio Climático del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/356/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020.
- Que hasta la fecha de la presente resolución, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/355/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020.
- Que hasta la fecha de la presente resolución, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/356/2020 de fecha 7 de septiembre de 2020.

**VII.** Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: "**Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy**" ubicado en calle Ostra número 37, colonia Los Careyes, Carretera federal 180 tramo Isla Aguada-Sabancuy, municipio de Carmen, estado de Campeche dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por lo que la operación y mantenimiento del **Proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones IX y XI, así como lo dispuesto en el artículo 5 incisos R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**.

Del análisis de las coordenadas, se observó que el **Proyecto** se encuentra inmerso en el Área Natural de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (APFYFLT) en la Zona II Manejo de Baja Intensidad Unidad 50 Bis; que le corresponden los criterios 2,3,4 y 5. del uso vías de comunicación del Programa de Manejo del APFYFLT. Al respecto la **Promoviente** indica para el criterio 4 (*En la construcción de nuevas vías de comunicación en esta zona se deberán aplicar medidas de mitigación y/o compensación que reduzcan las afectaciones sobre el ambiente*) que el **Proyecto** por el sector al que pertenece, encuadra en los incisos de B y S del artículo 5° del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Sin embargo, dadas a conocer las características, se tiene que el **Proyecto** como tal, es una vía general de comunicación que pertenece al rubro de las telecomunicaciones, reiterando que no está considerada como una “infraestructura mayor para telecomunicaciones”; además considerando las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, las cuales en un principio formaron parte de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 1940. Sin embargo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año 2017, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por lo que, al ser considerada una vía de comunicación, se considera que el **Proyecto** es VIABLE a desarrollar, y de esta manera, se presentan las medidas preventivas y de mitigación que serán ejecutadas durante las diferentes etapas del **Proyecto**, a fin de evitar efectos adversos al medio ambiente o área de influencia circundante, tal y como lo indica el criterio 4 del presente programa. Y con respecto a los criterios 2,3 y 5 no son aplicables, debido a que el **Proyecto** consiste en la instalación de un repetidor de telecomunicación

Con respecto a los impactos ambientales originados por el **Proyecto**, la **Promoviente** indica que los impactos negativos sobre el sistema biofísico son compatibles con los ya existentes y no incrementarán de manera significativa los cambios negativos en el estado del sistema ambiental actual. Aunado a ello, los impactos derivados del **Proyecto** civil serán puntuales, limitándose al polígono establecido, sin generar emisiones de ningún tipo durante su etapa de operativa y de mantenimiento. Y los impactos positivos derivados de las actividades de reforestación en las áreas verdes tenderán a mejorar la calidad ambiental y la disponibilidad de sitios de percha y anidación para las especies aledañas al **Proyecto**.

Sobre la vegetación, la **Promoviente** indica que particularmente en el predio del **Proyecto**, se observa la ausencia de vegetación arbórea, escasa vegetación arbustiva y la predominancia de herbáceas, todas calcinadas debido que es una zona sujeta a quemadas constantes como actividad de mantenimiento del derecho de vía de la

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto: 04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

Carretera adyacente. Sin embargo la **Promovente** propone llevar a cabo actividades de reforestación en las áreas verdes que tenderán a mejorar la calidad ambiental y la disponibilidad de sitios de percha y anidación para las especies aledañas al **Proyecto**. de manera que esta Delegación Federal considera que dicha medida es viable de llevarse a cabo con el propósito de fomentar la conservación y protección al ambiente.

Sobre el cumplimiento de la NOM-022-SEMARNAT-2005, la **Promovente** señala que el **Proyecto** se sitúa a un costado de la carretera federal 180, sin embargo, como tal, no se encuentra sobre el derecho de vía. Además, de que el **Proyecto** no cruza sobre algún manglar. Asimismo, la naturaleza y magnitud del **Proyecto**, no utilizará postes, ductos, torres, y líneas de ningún tipo. De esta manera el **Proyecto** es viable a desarrollar ya que no cruza, ni afecta a un sistema de manglar dentro del área de influencia.

Para el tratamiento de las aguas residuales, la **Promovente** indica para el **Proyecto** no realizará descargas de aguas residuales. Sin embargo en caso de realizar descargas de aguas residuales la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996 y NOM-003-SEMARNAT-1999; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** manifiesta que para el **Proyecto** no se promueve el manejo de residuos peligrosos, por ende, no se prevé una generación de esta, sin embargo, el **Promovente** se da por enterado de la existencia del listado y sus características. Y en el caso que se requiera una **Limpieza Esporádica de un Derrame Accidental**, el personal deberá: Consultar ficha de seguridad del producto derramado; Retirar fuentes de ignición de la zona; Evacuar zona afectada por el derrame; Colocarse equipo de protección individual correspondiente (guantes, lentes, etc.); Utilizar adsorbente específico, nunca usar aserrín; El material con el que ha adsorbido el líquido o sólido derramado y deberá tratarse como un residuo peligroso, etiquetando adecuadamente y enviando a un lugar autorizado para su tratamiento; y En caso que el personal resulte afectado físicamente, este deberá acudir a un servicio médico para recibir el tratamiento adecuado. Sin embargo esta Delegación considera que deberá observar y en su caso cumplir con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así mismo para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá observar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Considerando lo anterior y en razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por



la **Promovente**, se prevé atenuar los impactos ambientales que puedan presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de la operación del **Proyecto**; así como a las condiciones ambientales del sitio del proyecto al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la operación del **Proyecto** es ambientalmente factible de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; **NOM-022-SEMARNAT-2003**; Artículo 60 Ter de la Ley General de vida Silvestre; y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la MIA-P; así como al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su zona de influencia.

**VIII.** Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación etapas del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación:

- Para minimizar la emisión temporal y local de polvos y partículas a la atmosfera, así como la emisión de ruidos leves derivados de los trabajos de preparación, construcción e instalación del equipo para el funcionamiento de la repetidora, constantemente se deberá humedecer el terreno mediante un riego por aspersión previo y durante las actividades de cimentación y construcción a fin de evitar ruidos que sobrepasen los límites permisibles.
- Se prohibirá la quema de cualquier tipo de material (biótico o abiótico) con la finalidad de evitar emisiones a la atmósfera. Quedando prohibida la incineración de cualquier tipo de residuo en el sitio del **Proyecto** y zonas adyacentes.
- La basura deberá ser puesta a disposición en el relleno sanitario de la localidad de Ciudad del Carmen.
- Previo a la preparación del sitio y la construcción de las obras proyectadas, se les deberá proporcionar mantenimiento a sus vehículos y equipos que sean utilizados en taller autorizados para tal fin, y de esta manera minimizar la emisión de ruido, bióxido de carbono, humos y otras partículas contaminantes a la atmósfera y de esta manera cumplir con las NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-080-SEMARNAT-1994.
- Deberán efectuarse mantenimientos preventivos y con la debida periodicidad, a los vehículos, maquinaria y equipo a utilizarse en las etapas de preparación del



Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto: 04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

terreno y construcción. Esta medida se implementa con la finalidad de no rebasar los límites máximos permisibles que establece la norma oficial mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

- Los mantenimientos deberán efectuarse fuera del sitio del **Proyecto**, en los talleres de Ciudad del Carmen autorizados para tal fin.
- La maquinaria pesada se empleará en cortos periodos de tiempo y solo durante el día para evitar afectaciones a las áreas circundantes
- Para prevenir contaminación por escorrentía a los cuerpos de aguas adyacentes o subterráneas, se realizarán todos los trabajos de elaboración de concreto para la cimentación, sobre lonas u otras superficies que eviten el contacto directo con el suelo.
- Durante la etapa de construcción del **Proyecto** se instalará una letrina portátil para el uso de los trabajadores y evitar verter al medio, desechos sólidos y líquidos provenientes de las actividades fisiológicas de los trabajadores; evitando una contaminación a las aguas de nivel freático y subterráneas y la emisión de malos olores la atmosfera. Se exhortará a los trabajadores al uso de las letrinas, mismas que tendrán un mantenimiento por parte de la empresa arrendadora.
- Para los agregados de construcción, se recurrirá al empleo de máquinas revolventoras o elementos protectores del suelo como lonas o charolas de madera para evitar la contaminación del suelo, así como en las adyacencias del **Proyecto**.
- Durante las etapas de preparación del terreno y construcción, los residuos sólidos a generarse deberán ser depositados en contenedores, uno que contenga la leyenda "Residuos orgánicos" y otro con la leyenda "Residuos inorgánicos". Posteriormente los residuos almacenados en estos contenedores deberán ser enviados (conforme a su tipo) al relleno sanitario de la localidad, cuando se trate de los orgánicos, y a un centro de reciclaje cuando parte de los inorgánicos sean susceptibles de efectuar dicha acción.
- Desde la etapa de preparación del sitio y hasta la culminación de la constructiva, se deberá contar con los servicios letrinas portátiles (conforme al número de trabajadores). A las letrinas se deberá dar el mantenimiento periódico adecuado para evitar su mal funcionamiento, lo anterior con la finalidad de evitar el fecalismo al aire libre y a su vez, la proliferación de malos olores, enfermedades gastrointestinales y la contaminación del suelo, agua y aire.
- Para evitar traspasar el polígono de trabajo con acumulación de algún material, las actividades de nivelación, relleno y compactación del terreno, así como la cimentación del **Proyecto**, deberán ser puntuales dentro del polígono específico del **Proyecto**, asegurándose de no afectar el área circundante.





- Por las características del suelo y el nivel freático que presenta el área y las contiguas, durante la construcción del **Proyecto**, se evitará utilizar cualquier tipo de sustancias químicas o realizar mantenimiento de los equipos y vehículos que se utilicen, ya que los residuos como aceites, lubricantes, aditivos y lubricantes son considerados como residuos peligrosos y pueden llegar a las aguas subterráneas, Laguna de Términos y Golfo de México por medio de infiltración. Queda prohibido realizar cualquier tipo de mantenimiento de equipos y vehículos dentro del área del **Proyecto** y las adyacentes.
- A fin de contribuir con la generación de corredores biológicos y disminuir la fragmentación del hábitat de la fauna; se contempla el establecimiento de áreas verdes con vegetación nativa para contribuir a proporcionar sitios de percha y posible anidación para diversas especies que transiten por la zona.
- Aunque sólo existe fauna transitoria como algunas aves playeras que sobrevuelan el área sin percha directa en el sitio del **Proyecto**. En dado caso de encontrarse dentro del polígono del **Proyecto**, fauna terrestre de importancia ecológica que se encuentre dentro del listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; como es el caso de la iguana verde (iguana), esta se ahuyentará con dirección hacia la parte norte del **Proyecto**, toda vez que hacia la carretera representa un riesgo para la especie por atropellamiento.
- Previo al inicio de las etapas de preparación del sitio y construcción, se realizará un recorrido por el área con el propósito de detectar la presencia de fauna silvestre; en caso de encontrarse la presencia de algún organismo este será ahuyentada hacia otro sitio, informando a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos sobre la acción a realizar. Se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar cualquier afectación al organismo.
- En el sitio específico del **Proyecto**, al no existir fauna terrestre de importancia ecológica acorde a la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, en vista de encontrarse inmerso en un ANP, para evitar afectar a la fauna terrestre que pudiera desplazarse en zonas adyacentes, se trabajará exclusivamente en horarios diurnos.
- Tomando en consideración que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, se le informará a los trabajadores sobre la responsabilidad que se tiene para la empresa como para ellos mismos y al entorno, y que pudieran ser sancionados por la PROFEPA si se detecta realizando actividades ilícitas como el tráfico o comercialización de fauna silvestre o la tala de vegetación principalmente de mangle, aunque esta vegetación se encuentra distante del **Proyecto**.

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto: 04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

- Se deberá evitar ampliar la frontera de remoción de la vegetación herbácea del interior del terreno.
- El retiro de la vegetación deberá ser de manera manual. Los desechos sólidos vegetales deberán ser picados para su degradación bacteriana e incorporación al suelo. Aquellos que no puedan ser picados serán trasladados en contenedores hacia el basurero municipal, quedando prohibida la quema de residuos vegetales o el tiradero a cielo abierto.
- En dos terceras partes del polígono, se contempla el establecimiento de áreas verdes con vegetación nativa para contribuir a mejorar las condiciones actuales de este factor; lo que de manera paralela proporcionará sitios de percha y posible anidación para la fauna que transite por la zona.
- Para evitar alguna escorrentía o un incorrecto manejo de residuos (de cualquier tipo) que derive en el arrastre de los mismos hacia el Golfo de México que afecten la vegetación marina; se tomarán las siguientes medidas:
  - Queda prohibido el almacenamiento de combustible dentro del área. El abastecimiento de combustible para los equipos deberá obtenerse de las gasolineras cercanas al **Proyecto**, evitando con esto una contingencia ambiental producto del derrame del combustible y producir efectos negativos a las aguas subterráneas, que por filtración y corrientes subterráneas pueden llevar a la Laguna de Términos y Golfo de México a la inducción de una contaminación.
  - Los desechos tales como botes de pintura, estopas impregnadas y guantes, que se utilicen durante las actividades de instalación de los equipos, operación y mantenimiento, se les dará el tratamiento adecuado de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Quedando prohibido el vertimiento a cielo abierto y de esta manera reducir que lleguen al mar, como medida preventiva se depositará en tambores con tapa.
  - En las etapas de preparación del terreno y construcción, queda prohibido dar cualquier mantenimiento a la maquinaria y equipo que llegase a utilizarse.
  - En las etapas de preparación del terreno y construcción, se deberá verificar de manera constante, que no se presenten fugas o derrames de aceites, combustibles, aditivos o lubricantes de la maquinaria y equipo que se utilice. En alguna situación extraordinaria que se presentase esta situación, se deberá efectuar una limpieza rápida a nivel del suelo y los residuos se coleccionarán y se les dará el manejo adecuado, colocándolos en contenedores debidamente tapados y rotulados. Posteriormente se dispondrán con un proveedor autorizado por la SEMARNAT para el acopio, transporte y manejo de este tipo de residuos.

- Para aportar naturalidad al sitio, se contempla el establecimiento de áreas verdes con vegetación nativa a través de la plantación con especies correspondientes a aquellas que originalmente se encontraba en el área, previo a los eventos de impacto antrópico, desarrollados incluso antes de la puesta en marcha del **Proyecto**.
- Se colocará botes para la colecta de basura, de preferencia separándolas en orgánicas e inorgánicas, para su traslado posterior al relleno sanitario.
- Se prohibirá llevar a cabo actividades de mantenimiento de la maquinaria y equipo alguno dentro del área. En caso de requerir este servicio, por alguna contingencia, este deberá hacerse bajo estricta supervisión para no contaminar el suelo o aguas de nivel freático o subterránea.
- Queda prohibido el almacenamiento de combustible dentro del área, el abastecimiento de combustible deberá obtenerse de las gasolineras cercanas al **Proyecto**. Evitando con esto una contingencia ambiental producto del derrame del combustible y producir efectos negativos al ambiente.
- Los desechos tales como botes de pintura, estopas impregnadas, guantes, que se utilicen durante las actividades de mantenimiento u operación, se le darán el tratamiento adecuado de conformidad con la normatividad regulatoria ambiental vigente
- Como medida preventiva y correctiva por posibles derrames accidentales de algún residuo, considerado como peligroso, se deberá contar con procedimientos de respuesta que permitan la limpieza adecuada del área afectada y los materiales recuperados que estén contaminados deberán manejarse como residuos peligrosos y canalizarse como disposición final mediante empresas autorizadas por SEMARNAT.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones y características, según la información establecida en la MIA-P, se prevé impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no cause desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que la **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20  
Clave del Proyecto: 04CA2010VD015  
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o

actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos; inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto: 04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que



ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus



Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20

Clave del Proyecto: 04CA2010VD015

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren...y a las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones...y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

## TÉRMINOS

**PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **“Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy”**. Las características y ubicación del **Proyecto** se describen en Considerando III de la presente resolución y de manera detallada en el Capítulo II de la MIA-P del **Proyecto**.

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de 4 ( cuatro) meses de construcción y **30 (treinta)** años para la operación y mantenimiento del **Proyecto**. El primer plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente y el segundo plazo al término del primero; dichos plazos podrán ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** de la fracción I, del artículo 247, 420 y 420 bis del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual dicha instancia haga constar la forma en que la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, su autorización para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**CUARTO** La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20  
Clave del Proyecto: 04CA2010VD015  
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenda modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

**SEXTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Luis Fernando Osuna Márquez, Apoderado legal de Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**SÉPTIMO** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de



la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

**OCTAVO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P e información complementaria, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

### **CONDICIONANTES**



## GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el **Considerando 8** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera viables y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañado de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevará a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.
2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. La **Promovente** deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestres y de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.

4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, en caso de generarse aguas residuales, deberá cumplir con lo que establecen la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que dicta que las aguas residuales producto de su operación deberán estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado; y la **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
5. En virtud de las medidas propuestas por el **Promovente** y con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre, la **Promovente** deberá llevar a cabo el establecimiento de áreas verdes con vegetación nativa de la región de acuerdo a la señalado en la información contenida en la MIA-P.
6. En caso de generar residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley. Así mismo se le información que dadas las condiciones del **Proyecto** dentro de un Área Natural Protegida, quedo prohíbo almacenar residuos peligrosos en el sitio del **Proyecto**.
7. En el supuesto caso en que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjera impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
8. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información

presentada por la **Promovente**, cuyo **Proyecto** se encuentra dentro del “Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos”, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**, se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

9. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al abandono del sitio y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudieran dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y/o Golfo de México .
- El uso de fuego con fines de apertura, quema de residuos sólidos y realizar fogatas, sin la autorización correspondiente..
- Remoción de vegetación.

**OCTAVO** La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los



Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P e información complementaria. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

**NOVENO** La presente resolución a favor de la **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría en caso de que pretenda transferir la titularidad de su **Proyecto**.

**DÉCIMO** La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

**DÉCIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO** Se hace del conocimiento de la **Promovente** que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia

Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20  
Clave del Proyecto: 04CA2010VD015  
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020

**TERCERO** de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, que en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO CUARTO** Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Luis Fernando Osuna Márquez, Apoderado legal de Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.** En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO SEXTO** Notificar al **C. Luis Fernando Osuna Márquez, Apoderado legal de Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V.,** en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado: **"Repetidor de telecomunicaciones Sabancuy"** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**M.G.P. Mario Iván Esquivel Castillo**

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con el artículo 40, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el C. Mario Iván Esquivel Castillo, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial"

**Núm. de Bitácora: 04/MP-0057/08/20  
Clave del Proyecto: 04CA2010VD015  
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/625/2020**

C.c.p. *Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo. - México, D.F.*  
*Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta.-Encargada de PROFEPA. Delegación Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.*  
*Lic. Oscar Rosas González.-- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.*  
*Lic. Ileana J. Herrera Pérez.- Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) del estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.*  
*Biol. José Carlos Pizaña Soto.- Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza. C.P. 91070. Xalapa, Enríquez, Veracruz. México.*  
*M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp. Archivo.*